

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Arce

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).-

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-268719, de propiedad del demandado Señor ALBERTO CARRASCAL SOLANO (C.C. 13.459.824), es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10, de fecha Marzo 09-2017, proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. N° 260-268719, para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00.-Librese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

Ahora, como se observa que sobre el bien inmueble embargado, éste presenta gravamen de hipoteca a favor del Señor JORGE ENRIQUE DURÁN SOLANO, es del caso DAR APLICACIÓN A LO PREVISTO Y ESTABLECIDO EN EL ART. 462 DEL C.G.P., para lo cual la parte actora deberá proceder de conformidad para su notificación, aportando la dirección donde actualmente reciba notificaciones el reseñado acreedor hipotecario, para que se proceda con su respectiva notificación, requerimiento éste que se realiza conforme lo establecido en el numeral 1ª del art. 317 del C.G.P., para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción contemplada en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 908-2015.-

-carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-02-2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.
Secretaría

Archivos

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019) .

A través de Representante legal la entidad bancaria demandante denominada BANCO DE OCCIDENTE S.A. , a través de los escritos que anteceden , manifiesta que CEDE EL CRÉDITO que se cobra dentro el presente proceso a favor de RF ENCORE S.A.S., quien igualmente manifiesta su aceptación a través de su Representante legal , para lo cual EL CEDENTE (BANCO DE OCCIDENTE S.A.), transfiere y cede AL CESIONARIO (RF ENCONRE S.A.S.) ,los derechos de crédito involucrados dentro del proceso , así como las garantías ejecutadas por el CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de ésta cesión puedan derivarse desde el punto de vista sustancial y procesal .

Observándose lo anterior y como quiera que se encuentran reunidos los presupuestos legales de forma, el Despacho admite la cesión del crédito realizada por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , en su calidad de CEDENTE , en favor de RF ENCORE S.A.S., , como CESIONARIO , que aquí se cobra y para los efectos del Art. 1960 del Código Civil en armonía con el Art. 68 del C. G. del P., se ordena poner conocimiento de la parte demandada la cesión de crédito realizada, la que se notificará por estado.

Por otra parte, se reconocerá personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir la presente cesión del crédito celebrada entre el BANCO DE OCCIDENTE S.A. , como “CEDENTE “ y “ RF ENCORE S.A.S. “ , como “ CESIONARIO “ , en razón a lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: Téngase como DEMANDANTE a RF ENCORE S.A.S., para los fines legales pertinentes.

TERCERO: Poner en conocimiento de la parte demandada la CESIÓN DEL CRÉDITO realizada y admitida conforme este proveído, para los efectos previstos y establecidos en el Artículo 68 del C. G. del P., y Artículo 1.960 del Código Civil. Para que en el término de tres (3) días, contados a partir del día siguiente a la notificación por estado del presente auto, se pronuncie si lo estima pertinente.

CUARTO: Reconocer personería al Profesional del Derecho Dr. JUAN PABLO CASTELLANOS ÀVILA, para actuar como apoderado judicial de la parte CESIONARIA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

Ejecutivo Prendario.
Rdo. 698-2016.-
carr.-



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Archivado

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Mediante escrito que antecede la apoderada judicial de la parte demandante solicita la suspensión del proceso, toda vez que llegó a un acuerdo mutuo para la realización de pagos periódicos.

Conforme a lo anterior, se observa que lo manifestado y solicitado no es procedente, en razón a que no se reúnen las exigencias previstas y establecidas en el numeral 2º del art. 161 del C.G.P., es decir la petición de suspensión del proceso la deben solicitar de común acuerdo por las partes, por tiempo determinado, lo cual no ha acontecido.

Ahora, como LOS DEMANDADOS no se encuentran notificados del mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, es del caso requerir a la parte actora de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., para que se sirva materializar su notificación, para lo cual se concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 772-2016 .

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Archiw

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar a la DEMANDADA Señora CLAUDIA JULIANA BENAVIDES PÉREZ, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha JUNIO 22-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, (diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la

respectiva publicación . Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 868-2016.-
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-02-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA – ORALIDAD

Archivo

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Dio origen a la presente acción la demanda Ejecutiva incoada por el BANCO BANCOLOMBIA S.A. , a través de apoderado judicial, frente a GABRIEL FLOREZ ORTEGA , con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo proferido en fecha octubre 31-2016 , obrante al folio 18 y 18 VUELTO .

Analizado LOS TÍTULOS allegados como base de la ejecución, (pagarés), corroboramos que reúnen a cabalidad los presupuestos de los requisitos comunes, específicos y procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

De acuerdo con lo observado y las constancias secretariales que obran dentro de la presente ejecución, tenemos que el demandado Señor GABRIEL FLOREZ ORTEGA, se encuentra notificado DEL AUTO DE MANDAMIENTO DE PAGO MEDIANTE NOTIFICACIÓN POR AVISO (ART. 292 C G.P.), el cual dentro del término legal no dio contestación a la demanda, no propuso excepciones, guardando silencio en tal sentido.

Conforme lo anterior es del caso proceder dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2ª del art. 440 del C.G.P., norma ésta que prevé lo siguiente: Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará mediante auto, ordenar seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: Seguir adelante con la presente ejecución en contra del DEMANDADO Señor "GABRIEL FLOREZ ORTEGA " , tal y como se ordenó en el mandamiento de pago de fecha OCTUBRE 31-2016 , de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONDENESE en costas a la parte demandada. Por lo anterior, se fija en la suma de \$ 1.225.000.00, el valor de las **AGENCIAS EN DERECHO**, a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por la Secretaría del Juzgado.



TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, tal como dispone el artículo 446 del C. G. del P., y lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ**

Ejecutivo Mixto.
Rdo.1318-2016.-
carr



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-02-2019.- a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Mejor

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

De la liquidación del crédito presentada por la parte demandante (F.50), de la misma se da traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días, para lo que estime y considere pertinente.

Se ordena que por la Secretaría del Juzgado se practique la liquidación de costas, correspondiente al presente proceso.

Ahora, teniéndose en cuenta lo manifestado, solicitado y allegado por la parte actora, a través de los escritos obrantes a los folios 46 al 49, es del caso requerir a la parte actora para que se sirva allegar el **CERTIFICADO DE TRADICIÓN**, correspondiente al vehículo automotor embargado dentro de la presente ejecución, con **FECHA RECIENTE DE EXPEDICIÓN . EL CUAL DEBERÀ SER EXPEDIDO POR DATRANS DE VILLA DEL ROSARIO**. Cumplido lo anterior, se resolverá de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo. 839-2017 .-.

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

Activo

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019) .-

Teniéndose en cuenta lo resuelto por el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA, mediante providencia de fecha Diciembre 4-2018 y habiéndose devuelta el expediente a ésta Unidad Judicial, dese cumplimiento a lo dispuesto por éste Despacho Judicial en providencia de fecha Octubre 30-2017 (Fls. 21 y 22) , para lo cual por la Secretaría del Juzgado deberá proceder de conformidad .

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Nulidad de Registro Civil de Nacimiento .

Rdo. 909 -2017 .-

Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07-02-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaria

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD

Machew

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Teniéndose en cuenta lo manifestado, anexado y solicitado por la parte actora a través de los escritos que anteceden y ante la imposibilidad de poderse surtir la notificación personal del auto de mandamiento de pago al demandado, de conformidad con el resultado obrante dentro de la presente actuación, es del caso procedente acceder a la petición de emplazamiento incoado por la parte actora, tal como lo establece el art. 293 del C.G.P.

Ahora, de las respuestas obtenidas por las entidades bancarias a través de los escritos que anteceden, se colocarán en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

En consecuencia este juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Ordenar emplazar al DEMANDADO Señor RITO ANTONIO MARTÍNEZ, para que comparezca a recibir notificación PERSONAL del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha ENERO 24-2018, dentro de los términos previstos y establecidos en el edicto emplazatorio, tal como lo prevé el art. 293 del C.G.P.

SEGUNDO: Conforme a lo anterior la parte interesada publicará por una sola vez el listado previsto en el artículo 108 del C.G.P., en **un medio escrito** de amplia circulación nacional o local, diario EL tiempo y/o El Diario La Opinión), el día Domingo, TAL COMO LO DISPONE LA NORMA EN CITA.

TERCERO: La parte actora deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., para que ésta Unidad Judicial pueda incluir el nombre del sujeto y/o entidad emplazada, así como también las demás situaciones relevantes en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, con el objeto de que se pueda registrar y publicar la información y por ende tener por surtido el EMPLAZAMIENTO dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación de la información en dicho registro.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante, por intermedio de su apoderada judicial, de conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., para que en el término de treinta (30) días, siguientes a la ejecutoria del presente proveído, proceda materializar la publicación del emplazamiento ordenado, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

QUINTO: Se requiere igualmente a la parte actora para que proceda se sirva **allegar el EDICTO EMPLAZATORIO en C D, EN FORMATO PDF**, el cual debe contener la fecha de publicación y el nombre del Periódico que realiza la respectiva publicación. **Lo anterior a fin de efectuar el registro en el SISTEMA NACIONAL DE EMPLAZADOS**

SEXTO: De las respuestas obtenidas por las entidades bancarias, a través de los escritos que anteceden, de sus contenidos se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.-

Rda. 938-2017.--
Carr.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____,
fijado hoy 07-02-2019.-- . Las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

2018-214

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de febrero de dos mil diecinueve

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por el actor contra el proveído del primero de noviembre del año próximo pasado, mediante el cual no se accedió a proferir el interlocutorio de ordenar seguir adelante la ejecución conforme al inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., por cuanto no se ha cumplido con la carga de notificar al demandado, Sr. Javier García Castro, el auto del ocho de agosto del año inmediatamente anterior.

Como sustento del recurso horizontal en cita se expone, que para el momento en que se profirió el auto que corrigió el mandamiento de pago, el Sr. Javier García Castro, ya se encontraba notificado personalmente de la orden de pago, lo que equivale a decir que esta providencia debía notificarse única y exclusivamente por anotación en estados tal como se realizó, por lo se entiende que una vez notificado y vinculado al proceso el demandado, se entiende que todas las providencias que se profieran dentro del trámite judicial se deben notificar por estado y no personalmente.

Que diferente situación ocurrió con QUIMIA ASEO JG SAS, quien se encuentra debidamente notificada de ambos proveídos.

Para resolver el Despacho considera, que lo expuesto por la recurrente no es de recibo de conformidad con lo siguiente, a saber:

El artículo 290 del C. G. del P., señala en su numeral 1º, que al demandado o a su representante o apoderado judicial se le debe notificar personalmente el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, según el caso.

Ahora, en el presente evento debe tenerse muy en cuenta que el proveído por medio del cual se dispuso corregir el mandamiento ejecutivo se considera una extensión de éste, en la medida que lo que se está corrigiendo incide obligatoriamente en el primero, máxime que es el número de identificación de los títulos valores, Pagarés y, por ende debe notificarse de manera personal a efectó de enterar debidamente al ejecutado, en este caso, cosa que en el presente evento no ha ocurrido.

Debe tenerse en cuenta así mismo, que en el numeral segundo de la resolutive del proveído del ocho (8) de agosto de mil dieciocho, (2018), se ordenó notificar dicho proveído a los demandados de manera paralela con el mandamiento ejecutivo del cuatro de abril de dicho año, auto que goza de plena ejecutoria sin que la hoy recurrente se hubiese opuesto al mismo, pues guardó absoluto silencio convalidándolo plenamente.

Lo precedente sirve de estribo para mantener el proveído recurrido.

Y, ahora luego de leerse detenidamente la notificación al demandado QUIMIOASEO JG S.A.S., tanto de la notificación por el artículo 291 y como la notificación por aviso de que trata el artículo 292 Ib., obrantes a los folios 33 y 36, respectivamente, vemos que presenta el siguiente craso error, pues en ambas notificaciones se señala que se están notificando a dicha persona jurídica las providencias del “04 DE ABRIL DE 2018 y 13 DE AGOSTO DE 2018”, siendo incorrecta la segunda de ellas, pues esa providencia no existe en el plenario, en atención a que el auto por medio del cual se corrige el mandamiento ejecutivo es del ocho (8) de agosto de dos mil dieciocho, fecha muy diferente a la anunciada en las referidas notificaciones.

En este orden de ideas, resulta fácil exponer que el extremo pasivo no se encuentra debidamente notificado de la orden de pago y de la corrección del mismo, lo que procesalmente impide la aplicación del inciso 2° del artículo 440 Ibídem.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el actor contra el proveído del primero de noviembre del año inmediatamente anterior, no procede por no estar contemplado de manera general ni especial.

En consecuencia, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CUCUTA, ORALIDAD,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Manténgase el auto recurrido, por lo motivado.

SEGUNDO: Requírase al actor de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P., para que en el término de los treinta días siguientes a la notificación de esta providencia materialice la notificación del mandamiento ejecutivo y su corrección a los integrantes del extremo pasivo, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la demanda.

TERCERO: No se concede el recurso de apelación, por lo motivado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HNERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z





Andrés

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019).

Del contenido de la NOTA DEVOLUTIVA, proveniente de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, obrante al folio N° 36, se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

En relación con la petición incoada por la parte actora a través del escrito que antecede (F.42), es del caso acceder oficiar nuevamente a la Pagaduría del MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, para efectos del embargo decretado mediante auto de fecha Abril 13-2018, relacionado con el embargo del salario de la demandada Señora ESPERANZA MOGOLLON CARVAJAL (C.C. 60.342.654), de conformidad con lo reseñado al numeral SEGUNDO (2ª), de la parte resolutive del auto en reseña.- Oficiese.

Se reitera el requerimiento de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., a la parte actora para que proceda materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rdo.260-2018.-

Carr.-


JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO N° _____, fijado hoy 07-02-2019.-

a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

2018-837

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL – ORALIDAD –

CUCUTA, seis de febrero de dos mil diecinueve

El actor mediante escrito precedente solicita la corrección del auto que libró el mandamiento ejecutivo, en lo concerniente con el párrafo que indica, “En cuanto a los intereses de plazo este despacho judicial se abstiene de ordenar el pago toda vez que la parte demandante no indico el valor correspondiente a dicho interés”.

Para resolver el Despacho considera, que luego de leído y analizado el mandamiento ejecutivo contenido en el interlocutorio del veintiuno de enero del año en curso, concluye sin lugar a equívoco alguno que de manera involuntaria se cometió un craso error al no ordenar el pago de los intereses de plazo solicitados en las pretensiones de la demanda, habida cuenta que al observar el instrumento que da origen a la acción cambiaria, Letra de cambio, contiene la tasa de interés pactado como interés de plazo al 2% y, en las pretensiones de la demanda claramente se invoca el pago de los intereses de plazo pactados contados a partir del 5 de diciembre de 2017 hasta el 5 de agosto de 2018, es decir, de manera concreta se está precisamente la tasa del interés pactado y el período de intereses reclamado como no pagado.

Así las cosas, se procederá a enmendar el error cometido por lo que se dejará sin efecto el párrafo segundo del numeral primero de la resolutive del auto del veintiuno de enero del año en curso, en razón a que los autos aún en firme no atan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrictez del pronunciamiento, pues un error no debe conducir a otro yerro.

Al respecto la Hble. Corte Suprema de Justicia, en auto del 4 de febrero de 1981, y en sentencia del 23 de marzo de 1981, LXX, página 2 y página 339, respectivamente, sobre el tema en estudio expresó:

“... la Corte no puede quedar obligada por su ejecutoria, pues los autos pronunciados con quebranto de normas legales no tienen fuerza de sentencia, ni virtud para constreñirla a asumir una competencia de que carece, cometiendo así un nuevo error.”

En consecuencia, se subsanará tal falencia y se ordenará al demandado el pago de los referidos intereses de plazo conforme fue pactado en el cartular base del recaudo ejecutivo.

Por lo anotado, el **Juzgado Quinto Civil Municipal de Cúcuta, Oralidad,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Dejar sin efectos el párrafo segundo del numeral primero de la resolutive del auto del veintiuno de enero del año en curso, contentivo del mandamiento ejecutivo por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral precedente, se Ordena a los Sres. **EDGAR IVAN LIZCANO** y **SONIA PATRICIA GUTIÉRREZ**, mayores de edad y de esta vecindad, que en el término de los cinco días siguientes a la notificación de esta providencia, paguen al Sr. **ORLANDO RAMIREZ NAVARRO**, los intereses de plazo pactados al 2° desde el cinco de diciembre de 2017, al cinco de agosto de 2018, inclusive.

TERCERO: Notifíquese esta providencia a los demandados de manera conjunta con el auto del veintiuno de enero hogafío.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

J U E Z





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00865-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandado(s), a través de su apoderad(a) judicial (f 127 al 42 y 143 al 503), se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de cinco (05) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 370 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) BANCO DAVIVIENDA S.A. al Profesional del Derecho Dr(a). ANA ELIZABETH MORENO HERNANDEZ, conforme el mandato obrante al folio No. 111.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A. al Profesional del Derecho Dr(a). LUIS FERNANDO LUZARDO CASTRO, conforme el mandato obrante al folio No. 143.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 372 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero seis (6) del dos mil diecinueve (2019) .-

Archivo

De lo comunicado por parte del RESTAURANTE BALCÓN PAISA, a través de su Representante legal, a través del escrito obrante al folio N° 20, de su contenido se coloca en conocimiento de la parte actora, para lo que estime y considere pertinente.

Del contenido de los escritos que anteceden, a través de los cuáles las Entidades Bancarias dan respuesta al embargo decretado y comunicado, se colocan en conocimiento de la parte actora, para lo que considere pertinente.

De conformidad con lo previsto en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que se sirva materializar la notificación del demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción dispuesta en la norma en cita.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo .-

Rdo. 868-2018.-

Carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación 07-02-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE.-
Secretaría

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL - ORALIDAD

San José de Cúcuta, Febrero SEIS (6) del dos mil diecinueve (2019) .

Encontrándose debidamente registrado el embargo del bien inmueble perseguido dentro de la presente ejecución e identificado con la M.I. N° 260-289660 , es del caso proceder al Secuestro del mismo y teniéndose en cuenta que de conformidad con lo previsto y establecido en el inciso 3ª del artículo 38 del C.G.P., norma ésta que no ha sido derogada por el Código Nacional de Policía, igualmente a lo dispuesto en el art. 37 del C.G.P., igualmente al contenido de la CIRCULAR INFORMATIVA N° PCSJC17-10 , de fecha Marzo 09-2017 , proveniente de la PRESIDENCIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA , es del caso ordenar comisionar al Señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE SAN JOSE DE CUCUTA , para la práctica de la diligencia de secuestro del BIEN INMUEBLE embargado e identificado con la M.I. N° 260-289660 , para lo cual se le concede al Comisionado facultades para sub-comisionar y el término necesario para la práctica de la diligencia. Igualmente amplias facultades para designar Secuestre, cuyos honorarios que se le han de asignar no podrán exceder de la suma de \$200.000.00 -Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso, RESPECTO A LA DEBIDA IDENTIFICACIÓN DEL INMUEBLE A SECUESTRAR.

De conformidad con lo previsto y establecido en el numeral 1º del art. 317 del C.G.P., se requiere a la parte actora para que proceda materializar la notificación al demandado, respecto del auto de mandamiento de pago proferido dentro de la presente ejecución, para lo cual se le concede el término de treinta (30) días, so pena de darse aplicación a la sanción establecida en la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
Juez

Ejecutivo.

Rda. 1009-2018.-

-carr.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD

Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO N° _____
fijado hoy 07-02-2019 .-. a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE ..
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-01010-00

Al Despacho la acción coercitiva que ha sido incoada por **CORPORACIÓN GCP COLOMBIA S.A.S.** frente a **LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS y ALMÉDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA** con la cual se pretende el pago de las sumas de dinero ordenadas en el mandamiento ejecutivo dictado el 25 de Octubre del 2018 (Fl. N° 18).

Analizado el título objeto de ejecución, corroboramos que reúne a cabalidad los presupuestos procesales, por tanto, éste es idóneo para exigirse por la vía ejecutiva el derecho literal y autónomo que en ellos se encuentra incorporado.

Los demandados se notificaron personalmente el día 16/01/2019 (f 54 y 55), y dentro del término legal para ejercitar el derecho de defensa no propusieron excepciones.

En consecuencia, el extremo pasivo desarrolló un comportamiento pasivo que da lugar a emitir auto interlocutorio de seguir adelante con la ejecución, conforme a lo establecido en artículo 440 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN, tal y como se ordenó en el mandamiento de pago, en razón a lo considerado.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada; fijando la suma de \$1.300.000,00 por concepto de **AGENCIAS EN DERECHO** a cargo de la parte demandada. Inclúyase este valor en la liquidación de costas que deberá practicarse por secretaría.

TERCERO: ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito, conforme a lo establecido en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la parte demandada al/la Profesional del Derecho Dr(a). MARLYN LORENA RIVERA PAREDES, en los términos y para los efectos del poder conferido (f 57).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICADO: 540014003-005-2018-01010-00
DEMANDANTE: **CORPORACIÓN GCP COLOMBIA S.A. - NIT. 901.028.771-0**
DEMANDADO: **LAURA MAYERLY GALVIS TAPIAS – C.C. 57.461.549**
ALMÉDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S. – NIT. 901.066.492-2

Encontrándose al Despacho la presente acción EJECUTIVA, y en concordancia con el artículo 286 del C. G del P., se observa que en el auto de fecha 25 de Octubre del 2018 (f 19), mediante el cual se decretó medida cautelar, por error involuntario se digitó como NIT del demandado el 901.066.292-2, no obstante el NIT correcto es 901.066.492-2. Cabe resaltar que los embargos ordenados en los numerales primero y tercero han sido debidamente inscritos (f 23), razón por la que solo se ordenará oficiar a las entidades bancarias descritas en el numeral segundo del proveído el 25 de Octubre del 2018, aclarándoles que el NIT correcto del demandado **ALMÉDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S., es 901.066.492-2**

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Aclarar a las entidades bancarias BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BOGOTÁ, COLPATRIA, BBVA, AGRARIO DE COLOMBIA y POPULAR” que el NIT correcto del demandado ALMÉDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S., es 901.066.492-2, lo anterior para que sea tenido en cuenta en el embargo y retención en la porción legal de los dineros embargables que posea el demandado ALMÉDICAS DISPOSITIVOS Y EQUIPOS MÉDICOS DE TECNOLOGIA AVANZADA S.A.S., en los Bancos y Corporaciones denunciadas en cuentas corrientes, de ahorro, CDT`S y demás modalidades, que fue comunicado a través del oficio No. 8819 del 15 de Noviembre del 2018.

SEGUNDO: Remítase copia del oficio No. 8819 del 15 de Noviembre del 2018 visto al folio 19, a costa de la parte actora, a las entidades bancarias mencionadas en el numeral anterior.

TERCERO: Por secretaría procédase de conformidad y téngase en cuenta que el presente auto cumple las formalidades de comunicación previstas en el artículo 111 del C. G. P. OFÍCIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda de DECLARATIVA DE SIMULACIÓN formulada por **JOSE ALEXANDER RODRIGUEZ JURADO**, a través de apoderado(a) judicial, frente a **JAIME HUMBERTO RAMIREZ URQUIJO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00081-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

El objeto de ésta demanda es declinar o enervar el derecho de propiedad que tienen los demandados del bien sobre el cual se insta la presente acción, por tanto, se hace imperioso dar aplicación al numeral tercero (3º) del artículo 26 del C. G. P., esto es, que la parte actora allegue el avalúo catastral del bien inmueble, a fin de establecer competencia y procedimiento a seguir en la presente acción.

Delanteramente conforme se expone la presente acción es declarativa, luego le es aplicable el artículo 38 de la ley 640 del 2001, es decir, que es requisito de procedibilidad intentar la conciliación extrajudicial en derecho, antes de acudir a la jurisdicción civil a impetrar ésta demanda.

Aunado a lo anterior no se adjunta copia de la Escritura Pública No. 2968 del 2015 otorgada en la Notaria Segunda del Circulo de Cúcuta, puesto que lo obrante en el expediente es solo una página del mencionado documento, tal y como consta en el folio 2, no obstante, en el acápite de pruebas se expresa adosar copia de la referida Escritura Pública.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.** a través de endosatario(a) en procuración, frente a **RITO ROJAS FUENTES**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00082-00 y encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en citas, observa que reúne a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 82 y siguientes del C.G.P.

No obstante, no se reconocerá personería jurídica al Sr. **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000.

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR a **RITO ROJAS FUENTES**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague al **BANCOLOMBIA S.A.** la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

- A) Pagaré N° **6112-320034747 - \$49.169.793,49 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, el 31 DE ENERO DEL 2019 y hasta el pago total de la obligación.
 - **\$2.937.207,89 ML**, por concepto de intereses corrientes y/o plazo, causados con ocasión al precitada pagaré, y liquidados desde el 24 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el 15 DE ENERO DEL 2019.
- B) Pagaré N° **880095265 - \$15.785.893,00 ML**, por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el día siguiente de la presentación de la demanda, es decir, el 23 DE AGOSTO DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO CON DISPOSICIONES ESPECIALES PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

REAL, conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso las audiencias ORALES de que tratan los artículos 372 y 373 del C. G. del P. (**Menor Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Para el inicio del trámite anterior, el demandante debe acreditar ante este Juzgado, el pago del arancel judicial previsto en los Acuerdos N° 1772 del 2.003 y PSAA08-4649 de 2008, actualizados mediante el Acuerdo N° PSAA14-10280 del 22 de Diciembre del 2014, expedidos por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora al Sr. ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS, por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - **FEBRERO - 2019**, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de apoderado(a) judicial frente a **RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00084-00.

Encontrándose el Despacho realizando el estudio preliminar a la demanda en cita, observa lo siguiente:

En las pretensiones de la demanda numeral "1.2", el apoderado demandante solicita *"El valor de los intereses remuneratorios y moratorios sobre las vencidas y no pagadas la suma de \$6.714.833,00 liquidados a la fecha del 28/01/2019 fecha de vencimiento del pagare"*, sin embargo resulta necesario traer a colación lo siguiente: *"El contrato de mutuo o préstamo de consumo en materia comercial implica, en los casos en que el mismo versa sobre dinero, el reconocimiento de intereses de plazo y moratorios de las sumas de dinero entregadas a dicho título; son intereses de plazo o remuneratorios aquellos "causados por un crédito de capital durante el plazo que se le otorga al deudor para pagarlo, al paso que los moratorios corresponden a la indemnización de perjuicios que debe satisfacer el deudor cuando ha incurrido en mora de pagar la cantidad debida, según definición de la Corte Suprema de Justicia¹" (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1999015883-2 del 4 de mayo de 1999).*

"Conforme a ello, la causación de los primeros se produce a medida que transcurre el plazo otorgado, pero su exigibilidad dependerá de las condiciones pactadas, entre ellas la periodicidad o forma de pago, aspectos que dependen de la autonomía de la voluntad de las partes (...)". (Concepto Superintendencia Bancaria de Colombia 1998067845-1 del 5 de febrero de 1999).

Acorde con lo anterior, es claro que los intereses remuneratorios son los causados en un crédito durante el plazo que se ha otorgado al deudor para pagarlo, los cuales representan el costo financiero causado para la entidad financiera otorgante y la ganancia por el no uso de esos recursos, así como la pérdida del poder adquisitivo del dinero durante el plazo, pero es claro que los mismos siempre se calculan, liquidan y causan sobre el capital adeudado puesto que, como su nombre lo indica, buscan remunerar al acreedor que ha puesto su dinero a disposición de un deudor.

Corolario de lo precedente, fácilmente se desprende que no se pueden causar los intereses remuneratorios y moratorios al mismo tiempo, razón por la que es necesario que la parte actora indique a que intereses corresponde la suma de \$6.714.833,00 liquidados a la fecha del 28/01/2019, y así mismo manifieste la fecha de desde la cual se han causado dichos intereses, pues lo anterior genera confusión e imprecisión y no concuerda con lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

Así las cosas, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se procederá a inadmitir la demanda a fin de que se subsanen las falencias antes descritas, so pena de rechazo; además se advierte que ha de anexarse copia del escrito a través del cual se subsane la demanda y sus anexos para el traslado al extremo pasivo y para el archivo del Juzgado.

En consecuencia este JUZGADO, **RESUELVE:**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

PRIMERO: Declarar inadmisibile la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane la irregularidad presentada, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET
JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaria



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Seis (06) de Febrero del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió el conocimiento de la demanda EJECUTIVA formulada por **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, a través de ENDOSATARIO EN PROCURACIÓN frente a **ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA**, a la cual se le asignó radicación interna N° 540014003005-2019-00085-00, reúne a cabalidad los requisitos exigidos y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 430 y 431 del C. G. del P., se libraré el mandamiento de pago solicitado.

No obstante, no se reconocerá personería jurídica a los Sr(s). **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, teniendo en cuenta que no se acredita su calidad como estudiante de Derecho, conforme a lo dispuesto por el artículo 26 de Decreto 196 de 1971, en concordancia con lo establecido en el Decreto 765 de 1977 y la Ley 583 del 2000

Por lo expuesto este JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR **ALEX EDUARDO SALINAS ANZOLA**, mayor de edad y de esta vecindad, que en el término de cinco (5) días, a la notificación de éste proveído, pague a **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, la(s) suma(s) contenida(s) en el/los siguiente(s) títulos ejecutivos:

A. Pagaré N° **7264154 - \$7.153.508,00** ML por concepto de capital de la obligación, más los intereses moratorios que se causen y liquiden conforme a la tasa máxima legalmente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en concordancia con el artículo 884 del C. Co, desde el 20 DE OCTUBRE DEL 2018 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Darle a esta demanda el trámite del proceso EJECUTIVO conforme a la Ley 1564 del 12 de Julio de 2012 (Código General del Proceso). Denótese que en el presente proceso es aplicable de ser el caso la audiencia ORAL de que trata el artículo 392 del C. G. del P. (**Mínima Cuantía**)

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 291, 292 o 301 del C. G. del P., haciéndole saber que tiene un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación para que ejercite su derecho de defensa.

CUARTO: Abstenerse de reconocer personería jurídica para actuar como DEPENDIENTE JUDICIAL de la parte actora al/la estudiante de Derecho Sr(s). **ANDERSON FABIAN CONTRERAS LEMUS**, por lo expuesto en la parte motiva.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

QUINTO: Reconocer personería jurídica para actuar como ENDOSATARIO(A) EN PROCURACIÓN de la parte actora al/la Profesional del Derecho Dr(a). SANDRA MILENA ROZO HERNANDEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE
CÚCUTA - ORALIDAD**
Notificación por Estado

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 07 - FEBRERO - 2019, a las 8:00 A.M.

ANDREA LINDARTE ESCALANTE
Secretaría